

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR¹.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-61/2023.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: OSCAR DANIEL ÁVILA
ARELLANES Y OTROS².

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JOSÉ EDGARDO MOTTA LARA.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS³.**

1. Sentencia que **resuelve** el PES, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la que se declara **INEXISTENTE** la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, al no acreditarse la asistencia de las Diputaciones denunciadas en día hábil a un evento proselitista; en contra de las personas siguientes:

- Oscar Daniel Avitia Arellanes;
- Benjamín Carrera Chávez;
- Rosana Díaz Reyes;
- Leticia Ortega Máynez;
- María Antonieta Pérez Reyes;
- Magdalena Rentería Pérez y,
- Jael Argüelles Díaz,

Quienes fungen como Diputaciones de la fracción parlamentaria del Partido Político MORENA en el Estado, ya que a decir del denunciante, los denunciados realizaron posibles conductas consistentes en descuidar

¹ En adelante PES

² En adelante denunciados.

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

y abandonar sus actividades legislativas, por la asistencia en días y horas hábiles a un evento proselitista, en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁵; 256, numeral 1), inciso f) y 263, numeral 1), inciso c), de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado por el denunciante y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 ORIGEN DEL PES. Mediante escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional⁷, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua⁸, el pasado cinco de septiembre, se denunció a diversas Diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua del grupo parlamentario del Partido Político MORENA.

1.2 ACUERDO RECEPCIÓN Y FORMACIÓN DE EXPEDIENTE POR PARTE DEL INSTITUTO. Con fecha seis de septiembre, la autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia instaurada en contra de diversas Diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua, del grupo parlamentario del MORENA, y ordenó formar el expediente con la clave **IEE-PES-010/2023**.

1.3. ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA POR EL INSTITUTO IEE-DJ-OE-AC-077/2023. Con fecha once de septiembre la Dirección Jurídica del Instituto, realizó la inspección y certificación de doce ligas electrónicas contenidas en el escrito de queja; de lo cual, se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

1.4. INSTRUCCIÓN DEL PES. Mediante acuerdo emitido el dieciocho de septiembre, el Instituto ordenó realizar, diversas diligencias para investigar los hechos denunciados por el partido político denunciante,

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante PAN

⁸ En adelante Instituto.

asimismo requirió al Congreso local, así como a su Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diversa información relacionada con motivo del presente procedimiento.

1.5. ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA POR EL INSTITUTO IEE-DJ-OE-AC-087/2023. Con fecha veintidós de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto, realizó la inspección y certificación de las ligas electrónicas aportadas como prueba por el denunciante, para lo cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

1.6. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo emitido el veintisiete de septiembre, se tuvo por cumplido en tiempo y forma lo solicitado por el Instituto y se instruyó a la Dirección Jurídica del citado órgano, para que diera cumplimiento a las diligencias correspondientes.

1.7. ACUERDO DE ADMISIÓN, Y EMPLAZAMIENTO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante acuerdo emitido el veintiocho de septiembre, se tuvo al Ayuntamiento de Guachochi, dando respuesta a la solicitud de información requerida; por otra parte, se admitió el PES en contra de diversos diputados del Congreso del Estado de Chihuahua del grupo parlamentario del Partido MORENA; asimismo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría a las once horas del diez de octubre.

1.8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El del diez octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos,-en la que se hizo constar que las partes comparecieron por escrito, reconociéndoles la autoridad instructora el respectivo carácter con el que acudieron.

1.9. REMISIÓN DE AUTOS ORIGINALES. El cinco de septiembre, el Instituto remitió el expediente original ya instruido, así como el informe circunstanciado a este Tribunal.

2. PES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

2.1. RECEPCIÓN Y TURNO. Mediante acuerdo de once de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente

remitido por el Instituto, y ordenó formar el presente PES, así como registrarlo en el Libro de Gobierno, asignándole la clave PES-61/2023, reservando su turno a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a fin de que se verificara la correcta integración e instrucción del mismo.

2.2. Acuerdo de verificación. El diecisiete de octubre, la Secretaría General, emitió la verificación respectiva, señalando la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer.

2.3. Convocatoria a sesión privada. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se convocó a los integrantes del Pleno, a las diez horas del veinte del mismo mes, para que tuviere verificativo la celebración de la sesión privada para el análisis, discusión y en su caso resolución del presente procedimiento.

2.4. Acta de sesión privada. El veinte de octubre, tuvo verificativo la sesión con los integrantes del Pleno de este Tribunal, en la cual se analizó, discutió y en su caso resolvió lo correspondiente al acuerdo plenario dentro del expediente al rubro indicado, acuerdo que fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno, y como consecuencia, se ordenó re-turnar el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, por cuestión de orden alfabético, formulando voto particular el Magistrado Hugo Molina Martínez.

2.5. Acuerdo de verificación. El veinticinco de octubre, tomando en cuenta lo resuelto en la Sesión de Pleno celebrada el veinte del mismo mes, en la que se determinó por mayoría de votos rechazar el proyecto de acuerdo plenario sometido a consideración por el Magistrado Hugo Molina Martínez, se ordenó remitir a la Secretaria General los autos a fin de verificar de nueva cuenta la correcta integración e instrucción del mismo.

2.6. Acuerdo de verificación. El siete de noviembre, la Secretaria General, emitió la verificación respectiva señalado que el presente expediente se encontraba integrado de forma debida.

2.7. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. El diez de noviembre, se circuló el proyecto de cuenta y se

solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública de Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

2. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que es el órgano especializado, y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores derivados de probables hechos que pudieran configurar la infracción de uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados, por descuidar y/o abandonar sus actividades legislativas, por la supuesta asistencia en días y horas hábiles a un evento proselitista, en contravención al principio de imparcialidad previsto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 197 de la Constitución Local; 256, numeral 1), inciso f) y 263, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹.
3. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público¹⁰.
4. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.
5. Por otra parte, respecto al régimen sancionador, la Sala Superior del Poder Judicial de la federación¹¹ ha considerado¹², que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de

⁹ En adelante Ley Electoral.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

¹¹ En adelante Sala Superior.

¹² Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

infracción y **de las circunstancias de comisión de los hechos** motivo de denuncia.

6. En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada¹³:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.*
- Impacta sólo en la elección local **o ámbito local**, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.*
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.*
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.*

7. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, dados los hechos denunciados, la competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a este Tribunal electoral.

8. En efecto, de la denuncia se advierte lo siguiente:

- Los sujetos denunciados son Diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua del grupo parlamentario del partido MORENA.
- La conducta que se denuncia es uso indebido de recursos públicos por la supuesta asistencia y participación de los denunciados en un evento llevado a cabo el dieciocho de agosto, en la localidad de Guachochi, Estado de Chihuahua;
- La supuesta participación de los denunciados implicó un abandono de su encargo como legisladores locales, ya que ese día se llevó a cabo en el Congreso del Estado una sesión extraordinaria.

¹³ Véase la jurisprudencia 25/2015, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

- Con su actuar, a juicio del denunciante, los denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal (uso indebido de recursos públicos).
9. Como se advierte de la denuncia realizada, los supuestos hechos ilícitos tienen que ver con la utilización indebida de recursos públicos por parte de las diputaciones locales, en un evento proselitista.
 10. El denunciante manifiesta expresamente que esos hechos constituyen una infracción administrativa consistente en inobservar la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal¹⁴.
 11. De lo anterior, y acorde con los criterios establecidos por la Sala Superior, la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde a las autoridades locales ya que precisa que en términos de la Constitución Federal¹⁵, en relación con lo establecido en la Ley Electoral¹⁶, el sistema de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, en principio, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial (local o federal), **así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.**
 12. Bajo esa perspectiva, se considera que, en el caso, dadas sus características, el órgano competente para conocer de la denuncia en cuestión son las autoridades electorales locales, puesto que:
 - Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de diputaciones locales, lo que a dicho del denunciante vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

¹⁴ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁵ Artículos 41, base III, Apartado D y 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

¹⁶ Artículos 273, 274, 275, 276, y 279 de la Ley Electoral.

- Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local, en los artículos 197, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el ordinal 263, numeral 1), incisos d) y e) de la Ley Electoral.
 - Se denunció a diputaciones locales de la fracción parlamentaria del partido MORENA, por la presunta utilización de recursos públicos, toda vez que los hechos denunciados se les atribuyen a supuestas conductas realizadas por los mimos.
 - El propio recurrente refiere que el evento tuvo verificativo en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto con la presencia de la ciudadana Claudia Sheinbaum, como aspirante a coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación.
 - Las diputaciones denunciadas, **son servidores públicos locales.**
 - La posible sanción a la que se harían acreedores, sería impuesta según la legislación electoral local aplicable.
13. Acorde con lo expuesto, como se advierte, dadas las características de la denuncia, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales para conocer del presente asunto, porque se alegan conductas infractoras que están acotadas a un municipio del estado de chihuahua y previstas como infracción en la normatividad electoral local, en las que supuestamente participación de diversos servidores públicos locales, en el caso en concreto las y los diputados denunciados, y por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.
14. De ahí que, este Tribunal sea competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso d), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

15. De conformidad con el principio de economía procesal, y atendiendo a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de los hechos denunciados, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una síntesis de estos.

16. Lo anterior, se sustenta en su razón esencial, en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como, en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

2.1. Problemática a resolver.

17. Para resolver de manera completa y efectiva el presente PES, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen.

18. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal debe abordar, así como la argumentación a seguir para justificar su resolución.

2.1.1 Manifestaciones señaladas por el denunciante.

19. Las diputaciones del grupo parlamentario del partido político MORENA: Oscar Daniel Avitia Arellanes, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, Magdalena Rentería Pérez y Jael Argüelles Díaz, descuidaron sus labores legislativas para realizar actos de proselitismo, al difundir, promover y posicionar a una aspirante a candidata, como lo es Claudia Sheinbaum Pardo y el Partido Político MORENA, lo anterior al asistir a un evento proselitista en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto.

20. El actuar de los denunciados transgrede los principios de neutralidad e imparcialidad en contravención a lo establecido en el artículo 134 párrafos primero y séptimo de la Constitución Federal.
21. Dicho precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad a fin de que las personas servidoras públicas se abstengan de realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en la competencia entre los partidos, en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
22. La denuncia se tipifica en la legislación local, específicamente en el artículo 263, inciso c), de la Ley Electoral, ya que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia pública de los denunciados en el supuesto acto proselitista, lo cual tuvo como consecuencia el descuido de sus labores legislativas, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad a los cuales están obligadas todas las personas servidoras públicas, y en mayor grado, aquellas electas popularmente.
23. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta principalmente en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas, utilicen los recursos humanos, materiales o financiamiento a su alcance con motivo de su cargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
24. El principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que derive de su posición como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinados partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas.
25. Resulta evidente que los denunciados incurrieron en irregularidades al abandonar sus funciones cotidianas para destinar su tiempo laboral, a

un acto de carácter político-electoral; esto se traduce en la transgresión a lo que establece la Constitución Federal en su artículo 134 que mandata a todas las personas servidoras públicas a dirigir su actuar conforme al principio de imparcialidad.

26. Los hechos denunciados trascurrieron en días y horas hábiles y en un día en donde existió actividad legislativa consistente en la Sesión número 207 del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, que se verificó de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, y en modalidad de acceso remoto o virtual ese mismo día dieciocho de agosto a las diez horas.
27. El municipio en el que se llevó a cabo el supuesto acto proselitista se encuentra a cinco horas aproximadamente de la capital de Chihuahua y de la sede del Congreso del Estado, es decir, los denunciados tuvieron que destinar al menos todo el día para trasladarse al evento, por lo tanto, no existió la posibilidad de cumplir al mismo tiempo con sus actividades legislativas.
28. El ejercicio de las funciones públicas no debe emplearse para fines políticos-electorales, ya que las personas servidoras públicas se encuentran jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo y sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en días que se contemplen en la legislación como inhábiles, y no de la manera como lo realizaron, que aun teniendo actividades legislativas descuidaron dicha labor para promocionar las aspiraciones de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

2.1.2. Manifestaciones vertidas por los denunciados.

29. Las manifestaciones del denunciante son falsas. El Partido Acción Nacional no aporta argumentos ni elementos probatorios que demuestren que el evento celebrado en el municipio de Guachochi haya sido un evento de carácter proselitista.
30. El partido denunciante no expuso argumentos ni probanza alguna, con el objetivo de acreditar que el evento fue con tal carácter, sino que lo da

por hecho por la mera asistencia de los representantes populares, lo cual es incorrecto.

31. Las funciones parlamentarias no versan únicamente en asistir a las sesiones del Pleno, las actividades y funciones de un Congreso son sumamente complejas y amplias, ya que resulta exagerada la aseveración señalada por el denunciante al manifestar que al no asistir a una sola sesión se descuidan las labores como legisladores.
32. Del informe emitido por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, el cual obra en autos, se advierte que no se descuidó ninguna comisión a las que pertenecen los denunciados, ni faltaron a algún acto formal dentro de las actividades en el Congreso del Estado.
33. Los hechos denunciados, toman una postura extrema, ya que algunas veces las y los legisladores se encuentran en la situación de faltar, por lo que tal circunstancia no es suficiente para aplicar una sanción, menos cuando no se fundamenta correctamente.
34. Las probanzas son insuficientes, ya que en la denuncia únicamente se presentan como pruebas notas periodísticas, las cuales no resultan idóneas para acreditar las pretensiones del denunciante; ante esa tesitura no se desprende ningún elemento o supuesto que permita acreditar que las partes denunciadas, mediante los elementos aportados hayan realizado actos o actividades contrarias a la Ley en términos de la queja de mérito, pues no resultan aptas ni eficaces, al no generar certidumbre siquiera sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues en las notas periodísticas se plasman únicamente las opiniones de su autor o autora.
35. De ahí que, la parte quejosa no aportó, mayores elementos de convicción que fortalecieron su dicho o que generarán convicción de sus pretensiones, por lo tanto, no es posible fincar responsabilidad alguna en contra de las personas señaladas como posibles infractoras a la Ley Electoral.

2.2. Cuestión previa.

36. Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante se queja de supuestos hechos realizados por los denunciados, los cuales podrían ser contrarios a la normativa electoral, por incumplir el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.
37. En ese orden, los actos que se les atribuyen a los denunciados son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral local.
38. Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiará el caudal probatorio aportado por ambas partes, así como por la autoridad instructora.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 VALORACIÓN PROBATORIA.

39. Para visibilizar si los hechos atribuidos a los denunciados, respecto al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.
40. En los mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

41. En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO LOCAL Y APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y LOS DENUNCIADOS.	
1.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la inspección ocular y acta circunstanciada que se elabore respecto al contenido de doce ligas electrónicas relacionadas con las pruebas ofrecidas y verificadas en su escrito de denuncia, toda vez que obra acta circunstanciada de once de septiembre de clave IEE-DJ-OE-AC-077/2023 en la que se realizó dicha inspección ocular.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en veintiún imágenes de captura de pantalla insertas en su escrito de denuncia.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de la convocatoria y orden del día de la Sesión relativa al Undécimo periodo extraordinario de sesiones de la Sexagésima Séptima legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto o virtual.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número SLC/PM4/56/2020 suscrito por el Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, en cumplimiento al oficio CQDPCE/740/2020.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO
6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la publicación del decreto número "LXVII/INLEG/0001/2021 IPO, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Chihuahua, no. 61, de fecha dos de agosto de dos mil veinte.	NO ADMITIDA POR EL INSTITUTO.
9.DOCUMETAL PÚBLICA. Consistente en la "lista de asistencia de la sesión número 207 del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio Constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del poder legislativo y en la modalidad de acceso remoto o virtual el día dieciocho de agosto"	NO ADMITIDA POR EL INSTITUTO
10.PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la liga electrónica https://www.CongresoChihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1842&tipo=asistencia&id=&idtipodocumento= , toda vez que se llevó a cabo su inspección mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OL-AC-100/2023.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO.
11.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe expedido por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, toda vez que obra en los autos del expediente en el que se actúa, identificado con el folio 2280-23.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO.
12.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA POR EL INSTITUTO.

42. La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

43. Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

44. Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.
45. Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás medios de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.
46. Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

CUARTO. Hechos acreditados

47. Derivado de la valoración de los medios de prueba y de las constancias que obran en el expediente, se acreditan los siguientes presupuestos fácticos.

48. La existencia de las publicaciones denunciadas. En el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-077/2023, suscrita el once de septiembre, se realizó la inspección por parte del funcionario electoral habilitado con fe pública del Instituto Electoral local, la certificación de doce ligas electrónicas que el denunciante aportó como prueba en su escrito de queja, quedando acreditada la existencia de once ligas, y sólo de una no se encontró el contenido denunciado.

4.1 Calidad de las partes denunciadas.

49. De las constancias que obran en autos, mediante oficio I-IEE-DEOE-107/2023 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, remitió copia certificada de las constancias de mayoría y validez de las y los diputados denunciados correspondientes al proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno, por lo que se acredita su calidad como personas servidoras públicas.

4.2 Manifestaciones del Congreso del Estado

50. Con base en lo informado por el Congreso del Estado, y de lo requerido por la autoridad instructora, se informó que el dieciocho de agosto, no se tuvo agendada ninguna reunión de comisiones de las que forman parte las diputaciones denunciadas; además, informó que el dieciocho de agosto se celebró por la LXVII Sexagésima Tercera Legislatura, el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, y en relación a la asistencia de las y los diputados denunciados se informó lo siguiente:

DIPUTADO	ASISTIÓ A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL UNDÉCIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
Leticia Ortega Máñez	No asistió
Oscar Daniel Avitia Arellanes	No asistió
Rosana Díaz Reyes	No asistió
Jael Argüelles Díaz	Si asistió
Magdalena Rentería Pérez	No asistió
María Antonieta Pérez Reyes	No asistió
Benjamín Carrera Chávez	No asistió

51. Finalmente, en el informe rendido por el Congreso del Estado, dichas diputaciones no contaban con licencia para separarse del ejercicio de sus funciones y cargo público que ostentan.

QUINTO. Fijación de la controversia.

52. Como se advierte de autos, este Tribunal estima que la materia de la controversia consiste en determinar si la supuesta asistencia de las Diputaciones denunciadas en días hábiles a un evento proselitista, constituye una trasgresión al principio de imparcialidad y neutralidad a partir de un uso indebido de recursos públicos.

5.1. Marco Normativo

53. La Constitución Federal en su artículo 134 establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; específicamente, en su párrafo séptimo, señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
54. Por su parte, el artículo 197 de la Constitución Local, dispone que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.
55. En el mismo sentido, el artículo 263, numeral 1), inciso c) de la Ley Electoral, dispone que constituye infracción, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.
56. Conforme a lo anterior, se advierte que dichas normas tutelan la imparcialidad con la que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

57. Esto implica, además, atender la dimensión de recursos públicos desde un espectro amplio donde se admite también, el deber imparcial en la actuación de las propias personas servidoras públicas que puedan generar un desequilibrio en la contienda.
58. A partir de la interpretación de los preceptos constitucionales y normativos, los cuales buscan proteger la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral, la Sala Superior ha establecido limitaciones a la participación de las personas servidoras públicas en eventos proselitistas.
59. En ese sentido, las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, garantizando de ese modo, su derecho de reunión y asociación en materia política, pero deberán hacerlo solo en días inhábiles o fuera del horario laboral previamente establecido en la legislación que regule las funciones y naturaleza de cada persona servidora pública, además deberán abstenerse de emitir expresiones o utilizar recursos públicos con el fin de influir en los electores.
60. En suma, conforme a la línea de interpretación construida por la Sala Superior, se advierte lo siguiente:
61. Las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.
62. Las personas servidoras públicas pueden asistir a eventos proselitistas en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto; ya que no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento, ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.
63. Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

64. A propósito de esto último, se distingue a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.
65. Conviene precisar que quienes realizan actividades permanentes, generalmente se entiende por aquellas personas servidoras públicas que son electas por el voto popular en elecciones constitucionales y que, por la naturaleza de su encargo y tareas no se encuentran supeditadas a un horario.
66. Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una distinción, tratándose de personas legisladoras porque en estas contempla una bidimensionalidad en el ejercicio de sus funciones, su carácter de integrante del órgano legislativo y el de afiliación o simpatía partidista.
67. En esas condiciones, la Sala Superior se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, y que afectaba el principio de imparcialidad¹⁷.
68. En la resolución que se invoca, el referido órgano jurisdiccional consideró que, de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte.

¹⁷ Véase en las ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC439/2017 y acumulados.

69. Esto, porque se estima que, si la presencia de los legisladores en actos o eventos de carácter político-electoral o proselitistas en días inhábiles no vulnera el principio de imparcialidad, ello tampoco ocurre en días hábiles, ya que al no condicionar o ejercer los recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral.
70. Caso contrario, si al asistir a los eventos proselitistas las personas legisladoras se distrajeron de sus principales obligaciones públicas, lo cual resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

5.2 Caso concreto.

Uso indebido de recursos públicos por asistencia en días hábiles a eventos proselitistas.

71. Para estar en aptitud de dictar la resolución correspondiente, conviene precisar los hechos materia de la denuncia, así como identificar el contenido de las publicaciones denunciadas, y las conductas que se acreditaron a partir de las pruebas aportadas y posteriormente corroboradas con las constancias que obran en autos.
72. Al respecto, se precisa que: de los hechos denunciados, de las publicaciones aportadas como pruebas por el denunciante, así como de la verificación que de éstas hizo la autoridad instructora, se puede advertir lo siguiente:
73. En la liga de internet ofrecida por el denunciante: <https://netnoticias.mx/estatal/estara-claudia-sheinbaum-en-guachochi-el-viernes/> la autoridad instructora, al realizar la certificación correspondiente, constató la existencia de la publicación el dieciséis de agosto, mediante la cual se promocionó el evento que se llevaría a cabo el dieciocho del mismo mes, con el contenido siguiente:

“estará Claudia Sheinbaum Pardo en Guachochi el Viernes” “El evento se realizará en el mirador barranca de la sinforosa”

En la parte inferior de lo antes descrito se encuentra insertada fotografía la cual procedió el funcionario a describir, se observa seis personas, tres hombres, uno de ellos, de complexión robusta, cabello en su mayoría cubierta de canas, que carece parcialmente de cabello y que viste una camisa color azul claro, se encuentra sosteniendo un tipo de micrófono. A espaldas de los mencionados se observa una pantalla, misma que muestra una imagen la cual contiene sobre un fondo de color guinda en su mayoría, la leyenda “#ES CLAUDIA EN CHIHUAHUA”, en la parte inferior la leyenda se muestra dos personas, un hombre y una mujer, El hombre, es de complexión delgada, cabello gris cubierto en su mayoría de canas, viste un traje color negro, camisa blanca y corbata azul; la mujer viste un saco blanco y camisa color negro, y aparecen haciendo una seña con su brazo.

Debajo de la imagen antes descrita se aprecia un texto, mismo que aparenta ser el contenido de la nota periodística y la cual se procede a describir.

Chihuahua.- la aspirante a la coordinar los Comités en Defensa de la Cuarta Transformación Claudia Sheinbaum PardoPardo, estará el viernes 18 de agosto en el municipio de Guachochi, informó el diputado Benjamín Carrera Chávez, integrante del Grupo #EsClaudia Chihuahua.

El evento se realizó a la 1:00 de la tarde en el mirador de la Barranca de la Sinforosa, donde compartirá con los pobladores y militantes su experiencia, así como las dudas y peticiones.

Esta será la tercera visita de la jefa de Gobierno con licencia; la primera fue el 8 de mayo de Chihuahua capital y la segunda el 22 de julio a Ciudad Juárez.

Objetivo de esta Visita es por el interés que existe en los pueblos originarios por lo que Claudia Sheinbaum Pardove necesario un acercamiento para reafirmar su apoyo para atacar situaciones como pobreza, la desnutrición y la inseguridad de la sierra.¹⁸

74. En seguida, la autoridad investigadora certificó la liga de internet: http://tiempo.com.mx/noticia/claudia_sheinbaum_visitara_la_sierra_de_chihuahua_morena/ del cual se advirtió lo siguiente:

“Tiempo la noticia digital” “Cd. Chihuahua, Chihuahua, México” “miércoles 16 de agosto 2023” en el que se observa el encabezado de la nota “visita Sheinbaum este Viernes Guachochi”. Describiendo la imagen que se inserta en dicha nota periodística en la referida imagen, se observa cinco personas,

¹⁸ Transcripción literal de la certificación hecha por el instituto electoral local, visible en las fojas 53 a la 54 del expediente en el que se actúa.

tres hombres y dos mujeres; los descritos aparecen sentados en lo que parece ser una especie de mesa, uno de ellos, de complexión robusta, cabello en su mayoría cubierto de canas, que carece parcialmente de cabello y que viste una camisa color azul claro, se encuentra sostenido un tipo de micrófono. A espaldas de los mencionados se observa una pantalla, misma que muestra una imagen la cual contiene sobre un fondo color guinda en su mayoría, la leyenda “#Es Claudia en Chihuahua”, en la parte inferior de la leyenda se muestra a dos personas, un hombre y una mujer. El hombre es de complexión delgada cabello gris cubierto en su mayoría de canas, viste un traje color negro, camisa blanca y corbata azul; la mujer viste un saco blanco y camisa color negro y aparece haciendo una señal con su brazo. Debajo de la imagen antes descrita se aprecia un texto, mismo que aparenta ser el contenido de la nota periodística la cual se inserta a continuación:

“(…) El diputado Benjamín Carrara, comentó hoy que Claudia Sheinbaum Pardo estará el próximo viernes 18 de agosto en Chihuahua. Ella pidió Visitar la Sierra, en Guachochi, para conocer diversos temas.

Carrera Chávez afirmó que Claudia Sheinbaum Pardo podría ocupar la coordinación Nacional de Defensa de la 4T, expuso ella quiere conocer de primera mano las problemáticas imperantes en la Sierra de Chihuahua, como la violencia, desplazamientos forzados, desapariciones y más que aquejan al estado.

El evento masivo lo realizara en La Sinforosa, en Guachochi, a las 13:00 horas.

Los Diputados Benjamín Carrera y Oscar Castrejón, explicaron por qué decidió Sheinbaum Visitar Guachochi, surgió la idea después de dialogo con la corredora Lorena Ramírez, quien le expuso parte de la problemática carrera y Víctor Quintana coincidieron en Visibilizar las problemáticas para después, en su momento, diseñar acciones.

Quinta expuso que en Guachochi hay nivel de pobreza altos, mayor población rarámuri y funge como la capital de las políticas públicas de la sierra porque se instauró el instituto nacional indígena”

En la parte inferior de la nota aparece un video cuya duración es de 2:23 dos minutos veintitrés segundos, en el que se muestra a las personas que aparecen en la imagen previamente descrita cuyo contenido se procedió a describir:

(…) El diputado Oscar Castrejón que nos ayuda en el comité en Chihuahua, la compañera Liliana Licón nos ayuda activamente con el tema de mujeres y al doctor Víctor Quintana que nos ayuda al tema de movimientos sociales, miren la intención de convocarlos hoy, es que hay una noticia importante, dos noticias importantes, una; pedirle y decirle a todos los que nos están ayudando en el esfuerzo de promover a la doctora Claudia para que sea la próxima coordinadora nacional de defensa de los comités de las cuarta

transformación, pedirles que sonrían porque vamos a volver a ganar con ella y ¿Por qué lo digo? Porque todas y cada una de las encuestas a nivel nacional ponen a la doctora inválidamente en primer lugar y aquí en chihuahua también emos dado ya logrado despegarnos el segundo lugar lo cual nos da mucho gusto, pero es no quiere decir vamos a dejar de recorrer las calles de ir casa por casa promover a la doctora, esa es la primera información importante que les queremos compartir, que vamos demasiado como dice la próxima gobernadora del Estado de México, requetebién. Y en segundo lugar la información que nos gusta que nos ayudara a difundir que consideramos que es importante ahora la visita anterior de la doctora Claudia en Juárez tuvimos la oportunidad de estar platicando con ella varios compañeros del comité y ella tenía una seria inquietud de dudas de sobre el tema de la sierra, con el tema de la Sierra de Chihuahua, ustedes recuerdan que tuvo la posibilidad ella de tener un encuentro con los familiares de Lorena y de ahí surgió la intención de visitar de nueva cuenta Chihuahua y pidió que se viera la posibilidad de que fuera en la sierra de chihuahua y se decidió que nos acompañe el próximo viernes a la una de la tarde en Guachochi, estará en Guachochi la doctora Claudia en un evento masivo en un escenario natural que todos saben ustedes saben que es majestuoso que es la sinforosa, ahí una parte de la parte más alta de la sierra de chihuahua¹⁹.

75. Ahora bien, la autoridad investigadora, también certificó el contenido y existencia del siguiente enlace aportado por el denunciante: <https://entrelneas.com.mx/loca/estara-sheinbaum-en-guachochi-este-viernes-18-de-agosto/>.

“Entrelneas” debajo de lo anterior se observa el encabezado siguiente “estará Sheinbaum en Guachochi este viernes 18 de agosto: en la majestuosa de la sinforosa” en la referida imagen, se observan cinco personas, tres hombres y dos mujeres; los descritos aparecen sentados en lo parece ser una especie de mesa, uno de ellos, de complexión robusta, cabello en su mayoría cubierto de canas, que carece parcialmente de cabello y que viste una camisa de color azul claro, se encuentra sosteniendo un tipo de micrófono. A espaldas de los mencionados se observa una pantalla, misma que muestra una imagen la cual contiene sobre un fondo color guinda en su mayoría, la leyenda “#ES CLAUDIA EN CHIHUAHUA”, en la parte inferior de la leyenda se muestran dos personas, un hombre y una mujer. El hombre, es de complexión delgada, cabello gris cubierto en su mayoría de canas, viste un traje color negro, camisa blanca y corbata azul; la mujer viste

¹⁹ Transcripción literal de la certificación hecha por el instituto electoral local, visible en las fojas 54 a la 56 del expediente en el que se actúa.

un saco blanco y camisa color negro, y aparece haciendo una señal con su brazo.

Debajo de la imagen antes descrita se aprecia un texto, mismo que aparenta ser el contenido de la nota periodística con el texto siguiente:

“(…) Noticias de Chihuahua.-

Integrantes del comité estatal #EsClaudia confirmaron visita de la aspirante a la candidatura presidencial de Morena y aliados, Claudia Sheinbaum, este viernes 18 de agosto al municipio de Guachuchi.

Fue el diputado Benjamín Carrera quien informó de la visita de Sheinbaum Pardo, el cual añadió que estará “en la majestuosidad de La Sinforosa”.

Asimismo, el legislador local añadió que el evento se realizara a las trece horas de este viernes 18, en donde pretenden reunir a cientos de personas procedentes de todos los municipios serranos. Además, el diputado Benjamín Carrera destacó que a unos días de de que se realicen las encuestas que definirá al coordinador de los comités de defensa de la 4T, es decir al candidato o candidata presidencial, es Claudia Sheinbaum Pardo quien lidera todas las encuestas hasta el momento, por lo que afirmó estar seguro que ella será la candidata de Morena, PT y Verde, además de que será la próxima presidenta de México.”²⁰

76. De las certificaciones realizadas por el Instituto se puede advertir la existencia de diversas publicaciones en distintos portales electrónicos de internet respecto de la realización de un evento el dieciocho de agosto en la Comunidad de Guachohi, Chihuahua, en el cual acudió la ciudadana Claudia Sheinbaum, publicaciones que se relacionan con una rueda de prensa, misma que también fue objeto de denuncia en otro PES, el cual fue remitido a este Tribunal para su resolución.

77. Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

²⁰ Transcripción literal de la certificación hecha por el instituto electoral local, visible en las fojas 57 a la 58 del expediente en el que se actúa.

78. Además, de los hechos denunciados, en los siguientes enlaces proporcionados en el escrito de queja, se advierte que en la liga de internet: <https://diario.mx/estado/reune-sheinbaum-mas-de-3-mil-personas-en-%20guachochi-20230818-2088880.html> el Instituto certificó lo siguiente, con motivo del evento celebrado el dieciocho de agosto en el municipio de Guachochi, Chihuahua:

“El diario mx”

“reúne Sheinbaum, más de 3 mil personas en Guachochi” seguido se observa “en la asamblea informativa de la Sinforosa” “viernes, 18 de agosto 2023/14:35”

Chihuahua, chi.- más de 3 mil personas originarias de diferentes regiones del estado se congregaron en el parque Barranca de la Sinforosa, para participar en la asamblea informativa de Claudia Sheinbaum.

A Sheinbaum Pardo la acompañaron miembros del gabinete Estatal como Ishatar Barraza, Ecer Quezada, Miguel Latorre, Brenda Ríos y también se encontraban presentes personajes como Alejandro Pérez Cuellar, el Diputado Federal Armando Cabada, los diputados locales Magdalena Renteria y Oscar Avitia, David Dajlala, entre otros.

Durante un recorrido se observaron contingentes de Chinipas, Urique, Guadalupe y Calvo, Bocoyna, Balleza, Parral, Cuauhtémoc, Juárez, Chihuahua Capital y la sede de Guachochi.

La aspirante a la candidatura de Morena, PT y Verde Ecologista, llegó alrededor de las 14:00 horas al complejo Turístico, donde amenizaban grupos musicales y animadores²¹.

79. Finalmente, en el enlace electrónico aportado por el denunciante, relacionado con el portal de internet: http://puentelibre.mx/noticia/recibe_quachochi_aciaudia_sheinbaum/ el Instituto certificó lo siguiente:

“puente libre.mx” encabezado de la noticia “Recibe Guachochi a claudia Sheinbaum” con un texto en color negro: “De definición de la Coordinación de la Coordinadora de Defensa de la Transformación”

“la precandidata Claudia Sheinbaum, llegó al municipio de Guachochi para ofrecer una asamblea informativa con el fin de escuchar a sus simpatizantes.

Por: Redacción 18 agosto 2023 16 07

²¹ Transcripción literal de la certificación hecha por el instituto electoral local, visible en las fojas 61 a la 62 del expediente en el que se actúa.

El evento se llevó a cabo en la explanada principal de la Sonorosa, unos de los lugares más turísticos de Guachochi.

Durante el evento, Sheinbaum tomó el micrófono y agradeció el respaldo y la calidez de los asistentes en su discurso, la precandidata hizo énfasis en la importancia de la equidad de género, la inclusión y la protección del medio ambiente.

Asimismo, presentó alguna de las propuestas que tiene en mente para ejecutar en caso de llegar a cargo que aspira²²”.

80. Señalado lo anterior, de las constancias que fueron objeto de certificación por parte del Instituto, se advierte, en primer lugar, la existencia del evento señalado por el denunciante, verificado en la comunidad de Guachochi, Chihuahua, el dieciocho de agosto, con la presencia de la entonces aspirante a coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación, Claudia Sheinbaum, lo anterior se acredita con contenido del acta circunstanciada IEE-DJ-OC-AC-077/2023²³.
81. Ya que de las notas periodísticas y de las redes sociales se puede advertir que se llevo a cabo el evento denunciado, en la comunidad de Guachochi, asimismo que se realizó el dieciocho de agosto, ya que de forma indiciaria se puede advertir que en la fecha antes citada como en el lugar se llevó a cabo dicho evento denunciado, robustece lo anterior la jurisprudencia 38/2002 de rubro “ Notas periodísticas, elementos para determinar su fuerza indiciaria”.
82. Por lo que dicho evento se llevo a cabo en el municipio de Guachochi, el dieciocho de agosto con la presencia de la aspirante a la coordinación de los comités de la defensa de la cuarta transformación Claudia Sheinbaum Pardo.
83. Ahora bien, de las ligas electrónicas que a continuación se citan se puede advertir la supuesta asistencia de los denunciados al evento proselitista, tal y como se advierte de la certificación y verificación hecha

²² Transcripción literal de la certificación hecha por el instituto electoral local, visible en las fojas 67 a la 68 del expediente en el que se actúa.

²³ documental pública, misma que ostenta pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

por la autoridad electoral en los siguientes enlaces aportados por la parte denunciante.

- <https://netnoticias.mx/estatal/estara-claudia-sheinbaum-en-guachochi-el-viernes/>
- http://tiempo.com.mx/noticia/claudia_sheinbaum_visitara_la_sierra_de_chihuahua_morena/
- <https://entrelneas.com.mx/loca/estara-sheinbaum-en-guachochi-este-viernes-18-de-agosto/>
- <https://diario.mx/estado/reune-sheinbaum-mas-de-3-mil-personas-en-%20guachochi-20230818-2088880.html>
http://puentelibre.mx/noticia/recibe_quachochi_aciaudia_sheinbaum/

84. Por otra parte, respecto a las Diputaciones denunciadas, los únicos a los que hacen referencia los enlaces electrónicos, sobre su supuesta comparecencia al evento de mérito fueron: la diputada Magdalena Rentería Pérez y el diputado Oscar Daniel Avitia, sin que se desprenda la supuesta presencia del resto de las Diputaciones denunciadas.
85. En ese sentido no pasa por desapercibido por este Tribunal que del informe proporcionado por el Congreso del Estado, se haya señalado que el Diputado Benjamín Carrera Chávez y las Diputadas Leticia Ortega Máynez, Rosana Díaz Reyes y María Antonieta Pérez Reyes, no asistieron a la Sesión Extraordinaria del Undécimo periodo extraordinario de sesiones, ya que tal situación no implica su asistencia al evento de referencia.
86. En el mismo sentido, tampoco se advierte que el Diputado Benjamín Carrera Chávez y las Diputadas Leticia Ortega Máynez, Rosana Díaz Reyes y María Antonieta Pérez Reyes, hayan asistido al evento denunciado, mucho menos el Diputado Jael Argüelles Díaz, ya que, respecto a este último, sí se tiene por acreditada su asistencia a la referida Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado.
87. Bajo la panorámica expuesta, se debe precisar que el estudio de la violación denunciada en el presente asunto, se centrará, en la probable responsabilidad del Diputado Oscar Daniel Avitia, así como de la Diputada Magdalena Rentería Pérez, derivado de su supuesta

asistencia al evento verificado el dieciocho de agosto en la localidad de la Sinforosa, perteneciente al Municipio de Guachochi, Chihuahua, situación que pudiese vulnerar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas, por el eventual abandono de su encargo.

88. Con base en lo anterior y del caudal probatorio que obra en el expediente, únicamente se acredita que, en efecto, el dieciocho de agosto se llevó a cabo el evento denunciado, consistente en una asamblea informativa en la localidad de la Sinforosa, municipio de Guachochi, Chihuahua; con la participación de la entonces aspirante a la “Coordinación de las Defensa de la Cuarta Transformación”.
89. Sin embargo, del caudal probatorio que obra en autos, no es posible acreditar que las diputaciones denunciadas, y en específico, Magdalena Rentería Pérez y Oscar Daniel Avitia, hayan asistido al evento y que hayan emitido algún pronunciamiento, dentro del mismo; es decir, de las constancias que obran en el expediente y del caudal probatorio, no se acredita con elementos que doten de certeza a este Tribunal que los denunciados hayan acudido al evento de referencia, en la fecha y hora antes señalados.
90. En este orden de ideas, contrariamente a lo aducido por el denunciante y al no comprobarse la asistencia de las Diputaciones denunciadas, tampoco se acredita la existencia de los supuestos mensajes expresados en el evento por parte de las diputaciones denunciadas, ni que éstos hubieren influenciado o afectado indebidamente el subconsciente de los electores.
91. Por otra parte, tampoco se puede suponer, ni aun de manera indiciaria, que las diputaciones denunciadas, y en específico, Magdalena Rentería Pérez y Oscar Daniel Avitia se hayan distraído de sus funciones legislativas, esto porque no es posible acreditar del caudal probatorio que estos hayan asistido al evento denunciado y que con ello se actualice la infracción señalada por el denunciante.

92. Lo anterior, debido a que, de las notas periodísticas aportadas como prueba, no es posible acreditar con certeza que las Diputaciones denunciadas hayan asistido al evento de referencia el día y hora señalados, sino que era necesario que hubiere mayores elementos probatorios que en su conjunto arrojaran como resultado dicha premisa.
93. Ello, al considerar que las pruebas técnicas, dada su naturaleza pueden ser manipuladas y distorsionadas de la realidad, por esa razón es que este Tribunal se encuentra impedido para otorgarles valor probatorio pleno a las fotografías adjuntas, y con ello acreditar la asistencia y responsabilidad de los denunciados.
94. Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁴.
95. Además, cabe señalar que, los procedimientos especiales sancionadores al formar parte del derecho punitivo, las conductas deben estar plenamente acreditadas y fuera de cualquier duda para efecto de imponer las sanciones correspondientes.
96. Esto es que, la sola queja no desvirtúa la presunción de inocencia de las personas denunciadas, sino que es necesario que se encuentre plenamente acreditado lo que se les imputa. Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la **jurisprudencia 21/2013**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**²⁵.
97. En ese sentido, aún y cuando del caudal probatorio que obra en autos se advierte la supuesta imagen de algunos de los denunciados, lo cierto es que no se tiene certeza que las imágenes correspondan al evento que refiere la parte denunciante, motivo por el cual, aunque se tenga

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

certeza de su inasistencia a la Sesión número 207 del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, lo cierto es que no se tiene por acreditado que asistieron al evento de Claudia Sheinbaum en Guachochi, Chihuahua.

98. De ahí que se estime **inexistente** la infracción atribuida a las Diputaciones denunciadas.

Decisión

99. Este Tribunal Electoral declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados al no haber sido acreditada, la asistencia de las Diputaciones denunciadas en día y hora hábil a un evento proselitista, sin que se constituya una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad a partir de un uso indebido de recursos públicos.

100. Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

6. RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a las Diputadas y Diputados denunciados, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente del Magistrado Hugo Molina Martínez, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE PES-061/2023 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia la Magistrada Presidenta y mi compañero Magistrado de Pleno, si bien comparto el sentido de la sentencia, no así las consideración que arribaron al mismo, por lo que me permito expresar las razones que sostienen mi criterio sobre el tema en particular.

En el proyecto aprobado, se resuelve declarar inexistentes las infracciones denunciadas, en esencia, bajo la premisa que del caudal probatorio que obra en autos no se acredita la existencia de las conductas denunciadas por la parte actora. Lo anterior, al razonar en el Considerando Quinto, que **eran necesarios mayores elementos probatorios**; como siguiente:

... Lo anterior, debido a que, de las notas periodísticas aportadas como prueba, no es posible acreditar con certeza que las Diputaciones denunciadas hayan asistido al evento de referencia el día y hora señalados, sino que era necesario que hubiere mayores elementos probatorios que en su conjunto arrojaran como resultado dicha premisa.

(El resaltado es propio)

Al respecto, el punto central de mi opinión radica en que, si bien es cierto no se acreditaron los hechos invocados por la parte actora con motivo de una insuficiencia probatoria, no menos cierto es que, ante dicha insuficiencia, lo conducente era remitir el expediente a la autoridad instructora a efecto de que se realizaran mayores diligencias de investigación, tal y como lo propuse en el proyecto de Acuerdo Plenario de veinte de octubre,²⁶ mismo que fue rechazado por la mayoría bajo el argumento de que el expediente se encontraba debidamente integrado.

Luego, es claro que, si la mayoría del Pleno había estimado que el expediente respectivo se encontraba debidamente integrado y que, por ende, no eran necesarias las diligencias de prueba propuestas por el de la voz en el proyecto antes aludido, entonces, es manifiesta la presencia de una contrariedad.

En función de lo anterior, esta magistratura sostiene que se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento, *ante una falta de exhaustividad en la labor investigadora*, en esencia, por lo siguiente:

En la especie, se tiene que en autos existen elementos que arrojan que la

²⁶ En la sesión privada de Pleno, de veinte de octubre, se emitió el voto particular respectivo.

autoridad instructora incumplió con su deber de precisar con claridad los hechos imputados, entre otros, por lo que respecta a la naturaleza del evento materia de la queja, toda vez que el Instituto no agotó dicha línea de investigación preliminar aperturada, como se advierte de lo siguiente:

En efecto, de las actuaciones del expediente, se observa que se solicitó información sobre los hechos denunciados, al partido Morena, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, y al Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua, quienes respondieron, en esencia, que no tuvieron participación en dicho evento y, que por ende, desconocían los motivos y detalles del mismo.

No obstante, dichas fuentes no resultan las mayormente óptimas, si se atiende precisamente a los hechos de la denuncia, esto es que, el evento se encuentra relacionado –como el mismo instituto lo menciona en sus requerimientos– *“con motivo de la visita de la aspirante a la candidatura a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo”*.²⁷

De esta manera, los datos aportados en la denuncia y adoptados por el instituto en sus propios requerimientos, apuntan a que la fuente idónea de información lo es, en principio, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, así como las oficinas de representación de Claudia Sheinbaum Pardo.

Bajo este orden de ideas, al recibirse respuesta negativa por parte del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena, y el Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua, la Secretaría Ejecutiva no debió clausurar la línea de investigación abierta para conocer sobre la naturaleza del evento, tal como en la especie lo hizo; sino que, debió proseguir con las diligencias de investigación preliminares dirigidas a fuentes más idóneas, que pudieran arrojar mayores elementos probatorios en relación con los hechos denunciados, como lo son, entre otros, lista de asistencia oficial del evento o videograbaciones del mismo.

²⁷ Visible en fojas 086 y 087 del expediente.

Son las razones de mi voto concurrente.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-061/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés a las diez horas. **Doy Fe.**